



## ARTICULO 4: REFORMA DEL CODIGO PENAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

En los artículos publicados hasta ahora habíamos estado hablando de los diferentes derechos que derivan de las obras musicales y las producciones. Nuestra idea en los próximos artículos era tratar temas tan interesantes y cuestionados como el "sampling", los contratos de producción artística, la labor de los Deejay a nivel legal, etc. Pero la rabiosa actualidad nos obliga a cambiar ligeramente de planes y por ello vamos a tratar un tema que pensábamos examinar más adelante. Nos estamos refiriendo a la entrada en vigor en fecha 1 de Octubre de la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de Noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/95, de 3 de Noviembre del Código Penal.

¿Qué es esta Ley, a quien afecta y como nos afecta todo esto a los amantes de la música?

Como decíamos, el día 1 de Octubre entró en vigor en el territorio español la referida Ley 15/03 en virtud de la cual se modifican una serie de artículos del vigente Código Penal (el cual es del año 1995). Concretamente se han introducido modificaciones en, aproximadamente, unos 186 artículos a lo que hay que unir las Disposiciones transitorias y finales por lo que la reforma tiene una considerable importancia. Pero vamos a lo que nos interesa: **con la nueva Ley se han introducido modificaciones en los delitos relativos a la Propiedad Intelectual y Propiedad Industrial.**

Lo interesante del tema hace que hayamos dividido su exposición en dos artículos. En el presente nos referiremos a los delitos contra la Propiedad Intelectual y en el artículo del próximo número a aquellos relativos a la Propiedad Industrial

Los delitos contra la Propiedad Intelectual se encuentran recogidos en el Código Penal (1.995) en el Capítulo XI Sección 1ª y, concretamente, en los artículos 270, 271 y 272.

Con la nueva Ley, los referidos delitos se mantienen en los mismos apartados. Las modificaciones se han introducido en el artículo 270 y 271, manteniéndose el contenido del 272.

**EL DÍA 1 DE OCTUBRE ENTRÓ EN VIGOR EN EL TERRITORIO ESPAÑOL LA REFERIDA LEY 15/03 EN VIRTUD DE LA CUAL SE MODIFICAN UNA SERIE DE ARTÍCULOS DEL VIGENTE CÓDIGO PENAL (EL CUAL ES DEL AÑO 1995) CON LA NUEVA LEY SE HAN INTRODUCIDO MODIFICACIONES EN LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

A fin de que cada uno pueda juzgar y valorar por si mismo la importancia de los cambios citaremos íntegramente dichos preceptos: primero tal y como aparecen en el Código Penal de 1995 y después la actual redacción, destacando en letra de diferente color en esta última los cambios introducidos.

### CODIGO PENAL 1995

#### "CAPÍTULO XI. De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores SECCIÓN 1. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

##### Artículo 270.

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o de multa de seis a veinticuatro meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

La misma pena se impondrá a quien intencionadamente importe, exporte o almacene ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización.

Será castigada también con la misma pena la fabricación, puesta en circulación y tenencia de cualquier medio específicamente destinada a facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador.

##### Artículo 271.

Se impondrá la pena de prisión de un año a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica.
- b) Que el daño causado revista especial gravedad.

En tales casos, el Juez o Tribunal podrá, asimismo, decretar el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del condenado. El cierre temporal no podrá exceder de cinco años.

##### Artículo 272.

1. La extensión de la responsabilidad civil derivada de los delitos tipificados en los dos artículos anteriores se regirá por las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios.

2. En el supuesto de sentencia condenatoria, el Juez o Tribunal podrá decretar la publicación de ésta, a costa del infractor, en un periódico oficial."

### LEY ORGANICA 15/2003

#### "SECCIÓN 1. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

##### Artículo 270.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

2. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien intencionadamente exporte o almacene ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refiere el apartado anterior sin la referida autorización. **Igualmente incurrirán en la misma pena los que importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.**

3. Será castigado también con la misma pena quien fabrique, importe, ponga en circulación o tenga cualquier medio específicamente destinado a facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador **o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.**

##### Artículo 271.

Se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años, **multa de 12 a 24 meses** e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- A) Que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica.
- B) Que los hechos revistan especial gravedad, **atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.**
- C) **Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.**
- D) **Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.**

##### Artículo 272.

1. La extensión de la responsabilidad civil derivada de los delitos tipificados en los dos artículos anteriores se regirá por las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios.

2. En el supuesto de sentencia condenatoria, el Juez o Tribunal podrá decretar la publicación de ésta, a costa del infractor, en un periódico oficial."

Hemos marcado en rojo lo que ha sido modificado lo que nos permite poder contrastar directamente las diferencias que a continuación vamos a tratar de analizar.



No es difícil imaginar cuales son los delitos habituales contra la Propiedad Intelectual, y ello porque nunca ha habido en el sector discográfico y musical tanta agitación por esta cuestión como en los últimos años. En este sentido es indiscutible que el origen está en el tremendo progreso y evolución que se ha producido en las tecnologías de la comunicación y para registro de información que ha derivado en un abaratamiento de los aparatos y soportes y la consecuente mayor accesibilidad a los mismos por parte de los consumidores tanto en cantidad como en edad: **más consumidores y más jóvenes**. Que duda cabe que las nuevas tecnologías se han desarrollado de un modo tan vertiginoso que lo han hecho a mayor velocidad que las normativas estatales e internacionales. Por ello, tratar de centrar la cuestión en base a dos elementos de un modo coloquial es sencillo pero no por ello suficiente y menos polémico: piratería e Internet.

Previo a continuar aclarar que Internet en si, lógicamente, no es el problema. Todo lo contrario, Internet es un sistema de red que ha permitido un impresionante agilización de la comunicación entre distancias muchas veces muy amplias así como un mayor acceso a cualesquiera tipo de información con el consiguiente servicio al trabajo y desarrollo. Pero como todos los avances, determinados usos del mismo son los que constituyen un acto ilícito.

**QUE DUDA CABE QUE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS SE HAN DESARROLLADO DE UN MODO TAN VERTIGINOSO QUE LO HAN HECHO A MAYOR VELOCIDAD QUE LAS NORMATIVAS ESTATALES E INTERNACIONALES**

**Artículo 270.**

De la lectura de los artículos del Código Penal vemos que es delito cualquier acción de reproducción, distribución y comunicación pública que se lleve a cabo sin la pertinente autorización del titular de los correspondientes derechos de autor. En este sentido me remito a lo expuesto en nuestros artículos anteriores referidos a los derechos de autor y, concretamente estos tres.

Pero además, se establecen en el Código Penal la necesidad de otros dos requisitos: que el acto se cometa con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero. El ánimo de lucro es el afán de enriquecimiento por parte del que comete el delito. No es necesario que se obtenga un beneficio económico; Cualesquiera beneficio, incluso en especies, puede ser considerado como suficiente para que concurra el referido requisito. El segundo requisito es prácticamente consecuencia automática del anterior, si quien comete el delito se beneficia económicamente o en especies no es difícil imaginar que es a costa del beneficio que deja de ganar alguien, en este caso, aquel cuyos derechos han sido utilizados sin autorización y, lógicamente, sin contraprestación.

De este modo, la redacción del artículo no deja lugar a dudas (desde un punto de vista literal, otra cosa es cada caso concreto): **el fijar en un soporte de modo no autorizado una obra, producción, etc y su posterior distribución con voluntad de enriquecerse y en perjuicio del titular de los derechos constituye, en puridad, delito contra la Propiedad Intelectual.**

En consecuencia, el desgraciadamente archiconocido "top manta" constituye un triste ejemplo de delito en toda regla. Se efectúa una duplicación (reproducción) inconstituida de las grabaciones sonoras contenidas en un disco para, posteriormente, ser puestas ilegalmente a la venta (distribución). A ello debemos unir que no tan solo se duplica el contenido musical sino también la parte gráfica de los álbum, es decir portada, marcas discográficas, etc, con lo que el delito contra la Propiedad Intelectual no tan solo vendría referido contra la obra musical en si sino también contra los derechos derivados de la creación artística de la portada y un posible delito contra la Propiedad Industrial por la reproducción ilícita de marcas debidamente registradas.

Evidentemente concurren los otros dos requisitos que citábamos, ya que al efectuarse distribución mediante venta es obvio que hay ánimo de lucro. Por la misma regla, esas ventas repercuten directamente en la disminución de ventas e ingresos de discográficas, productores, autores y las personas que de ellos dependen.

En el caso concreto de los recopilatorios podríamos ir aun más lejos; Y es que es muy habitual que en el "top manta" los recopilatorios "ofertados" no sean dobles, triples o cuádruples como el original sino los distintos CD por separado por lo que sería interesante también ver si no se infringe el derecho que deriva del recopilatorio por su carácter de obra de colección, dado que en el momento en que una compañía decide editar un disco con un determinado formato y orden, la fragmentación del mismo sería posiblemente una infracción sobre los derechos que derivan de dicho recopilatorio.

En cualquier caso, entiendo como jurista que en la aplicación de los anteriores artículos referidos a los delitos contra la Propiedad Intelectual, debe tenerse en cuenta a quien considera nuestra legislación penalmente responsable, es por ello que debemos analizar el artículo 27 del Código Penal que establece, " Son responsables penalmente de los delitos y faltas los autores y los cómplices"

Consideramos autor a quien por si mismo o a través de otro comete el delito e incluso a aquella persona sin cuya cooperación no podría haberse cometido el delito. Se considera cómplice aquel que sin ser autor coopera en la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

Lo anterior resulta de aplicación de una forma innegable a los delitos objeto de análisis, por ejemplo en el caso del "Top Manta" serán imputados no tan sólo quienes de forma efectiva venden en la calle sino también aquellos que con su colaboración permiten o favorecen toda la organización. La aplicación de las formas de participación y del concepto de autor es más relevante en cuanto a la piratería en Internet por cuanto que el titular que ilícitamente cedió su "hosting" a quien posteriormente distribuyó ilícitamente deberá ser considerado coautor o cuanto menos cómplice por que sin su cooperación no podría haberse llevado a cabo el delito, es decir pone el medio.

Volviendo a la reforma del texto, la modificación del artículo 270.2 del Código Penal incluye una interesante concreción, aquella que viene referida a que el carácter lícito de la duplicación en el país de origen no será motivo para justificar su existencia y presencia en nuestro país. Y es que sería realmente ridículo importar CD 's piratas porque el país del que proceden su legislación lo permite y que por ello de forma automática adquirieran su importadores una especie de inmunidad.

En relación a las penas previstas se mantienen las existentes en el primer párrafo y en el segundo se concreta, cuando en realidad son las mismas que ya constaban en el Código Penal.

El tercer párrafo del mismo artículo 270 viene referido a la también tristemente habitual conducta de descifrar o destruir sistemas de seguridad creados para proteger los datos y programas informáticos, ello con el fin de proceder a su duplicación. En este sentido, la conducta requiere una especial "habilidad" ya que hay un elemento más en juego. Y es que, previo a la duplicación, debemos "abrir la puerta" del programa que esta cerrada para poder acceder al programa y posteriormente, "desmontada esa puerta" del mismo, duplicarlo.

**EN CONSECUENCIA, EL DESGRACIADAMENTE ARCHICONOCIDO "TOP MANTA" CONSTITUYE UN TRISTE EJEMPLO DE DELITO EN TODA REGLA: SE EFECTÚA UNA DUPLICACIÓN (REPRODUCCIÓN) INCONSENTIDA DE LAS GRABACIONES SONORAS CONTENIDAS EN UN DISCO PARA, POSTERIORMENTE, SER PUESTAS ILEGALMENTE A LA VENTA (DISTRIBUCIÓN)**

**Artículo 271.**

Ya antes de la reforma el artículo 271 del Código Penal recogía las circunstancias agravantes de este tipo de delitos contra la Propiedad Intelectual, las novedades más relevantes en este sentido introducidas por la Ley 15/03 lo constituye la aclaración y ampliación de dichas circunstancias que agravarán las penas previstas en el artículo anterior.

La primera circunstancia no ha sufrido modificación alguna y se refiere al beneficio obtenido con la acción ilícita, esto es cuanto mayor sea el beneficio más grave será la pena.

En cuanto a la circunstancia B) ha sido ampliada por la Ley modificadora y tiene a definir lo que el antiguo 271 tan sólo enunciaba, facilitando de este modo su aplicación, establece qué debe entenderse por especial gravedad, y lo determina en función del valor de los discos o los perjuicios que causen su ilícita reproducción, distribución o comunicación pública.

Respecto a la agravante establecida en la circunstancia C) viene directamente referida a las organizaciones del "Top Manta", por cuanto que las organizaciones de dicha red de piratería dificultan su penalización y enjuiciamiento, siendo habitualmente todos miembros de asociaciones que proveen de los medios necesarios al vendedor final. En estrecha relación con lo anterior se introduce el punto D) del mismo artículo, también a consecuencia de la experiencia policial, ya que a tenor de las detenciones practicadas la persona que materialmente realiza la venta en la calle puede ser menor a fin de conseguir una inmunidad o cuanto menos disminuir la pena.



**Artículo 272.**

Por último el artículo 272 no ha sufrido modificación alguna en su redacción, y en cualquier caso entendemos que la misma tampoco era necesaria, ya que nuestra legislación establece que de cualquier delito o falta se deriva una responsabilidad civil a favor del perjudicado por los daños y perjuicios que dicho acto ilícito haya podido ocasionar y no existe excepción para el supuesto de que el delito sea contra la Propiedad Intelectual o cualquier otro bien jurídico protegido.

La reforma del Código en relación a los delitos que hemos estado exponiendo a mi entender es más mediática que necesaria, el Código Penal, con su redacción de 1995 ya dotaba de medios a Jueces y Tribunales, así como a las fuerzas y cuerpos de seguridad del marco legal necesario para luchar contra la piratería, sin embargo entiendo que parte importante de la lucha contra la piratería es la concienciación social, y que difícilmente las modificaciones legislativas podrán evitar la piratería en tanto en cuanto que no sea "mal visto" el hecho de comprar productos piratas. Nadie duda de que robar un coche es delito y así mismo la mayoría no compraría un coche robado, sin embargo en cuanto a la compra de CD's piratas no existe la misma conciencia.

Si comprar un coche robado es ilícito porque el mismo no es propiedad de quien lo vende, del mismo modo la compra de música sin pagar derechos de autor es ilícita por cuanto se esta pagando a quien no es titular.

En cualquier caso a pesar de la falta de eficacia de las mismas existe un aumento de acciones policiales contra la piratería algo que resulta esperanzador por la progresividad de las actuaciones y de las detenciones e incautación de material.

**ALGUNAS CIFRAS ESTADISTICAS**

En cualquier caso, resulta obvio que con dicha modificación (en especial el artículo 270.2) el legislador pretende acercarse más a la realidad de la piratería, puesto que a la vista de las estadísticas lo habitual en las acciones de intervención es que el detenido/presunto acostumbra a ser extranjero y, en su mayoría, nacionales de países no miembros de la Unión Europea. Por ejemplo, tal y como recoge la Memoria Resumen del año 2003 de la Oficina de Investigación y Lucha contra el Fraude de AFYVE, en 2003 únicamente un 2% de los detenidos por delitos contra la Propiedad Intelectual eran de nacionalidad española, siendo el 98% extranjeros y la mayor parte de países no miembros de la Unión Europea, cuando en 1999 el 51% eran españoles y el 49 % extranjeros, resulta obvio que la tendencia es a que este tipo de delitos contra la Propiedad Intelectual vienen siendo cometidos por extranjeros y la mayor parte de países extracomunitarios. Y precisamente por ello el legislador prevé la inexistencia de ilicitud en el país de origen para cubrir de este modo una laguna existente en la antigua redacción de 1995.

Para concluir, y desde un punto de vista esperanzador nos permitimos citar ciertos datos estadísticos obtenidos de la Memoria Resumen 2003 de la citada Oficina de Investigación y Lucha contra el Fraude en la que, entre otros aspectos de interés, observamos que la acción policial contra la piratería ha aumentado en estos últimos tiempos de forma espectacular. Veamos por ejemplo que en el año 2003 se llevaron a cabo 9.548 actuaciones policiales contra la piratería frente a las 2.655 que se habían llevado a cabo en el 2001, en las mismas y en relación al material intervenido el aumento de la efectividad es todavía más alentador, de 744.200 soportes intervenidos en el año 2001 la efectividad aumento y en el año 2003 se intervinieron 4.334.263 soportes.

A pesar de la visión optimista que planteábamos en relación a lo que conocemos como "Top Manta", su posible erradicación no es suficiente para solucionar el problema que sufre la industria discográfica. Proporcionalmente cada vez es mayor las descargas de música por Internet que constituyen un problema igual o mayor en cuanto a la vulneración de los derechos de Propiedad Intelectual.

EN EL AÑO 2003 SE LLEVARON A CABO 9.548 ACTUACIONES POLICIALES CONTRA LA PIRATERÍA FRENTE A LAS 2.655 QUE SE HABÍAN LLEVADO A CABO EN EL 2001, EN LAS MISMAS Y EN RELACIÓN AL MATERIAL INTERVENIDO EL AUMENTO DE LA EFECTIVIDAD ES TODAVÍA MÁS ALENTADOR, DE 744.200 SOPORTES INTERVENIDOS EN EL AÑO 2001 LA EFECTIVIDAD AUMENTO Y EN EL AÑO 2003 SE INTERVINIERON 4.334.263 SOPORTES.

**LA CUESTION EN INTERNET**

Es por ello, que la reciente reforma del Código Penal puede adolecer de una falta de rigor y dejar una indiscutible laguna legislativa en cuanto a los delitos

de piratería en Internet. Si además añadimos la indiscutible dificultad de control de este tipo de delitos y la falta de conciencia social de el carácter criminal de la conducta, nos encontramos con que las descargas ilícitas de música por Internet quedan prácticamente inmunes.

Y las modificaciones del código Penal no han remediado dicha inmunidad, puesto que dicha falta de rigor de la norma junto al evidente desconocimiento de los usuarios de la ilicitud o no de la conducta hace que no se prevea una disminución de este tipo de "descargas".

Sin embargo y a pesar de todo lo expuesto, la escasa referencia del Código Penal y su reforma puede ser, hasta cierto punto, sustituida por leyes específicas sobre comercio en Internet y su regulación, sin que por supuesto tengan estas la misma importancia que la tipificación de ciertas conductas como delictivas. Es decir, a pesar de que otras leyes puedan controlar quien, como y que se vende en Internet, creo que habría sido positivo la inclusión de dicha conducta de forma específica entre los artículos que regulan los delitos contra la Propiedad Intelectual y no dejarlo únicamente cubierto por la regulación general.

Este es nuestro modesto análisis de una reforma necesaria pero quizás insuficiente a tenor de la situación actual. En toda esta cuestión tan, aparentemente, sencilla el debate sería inacabable dado que cada persona mantiene una diferente actitud frente a esta situación. Por ello creo que lo mejor es exponer estas bases y que cada uno obtenga sus propias conclusiones.

**CONCLUSIONES**

A título personal, me mantengo bastante distante de la opinión de aquella gente que justifica el "top manta" o las "descargas" en base a los elevados precios de los CD. Entiendo que dicho argumento esta fuera de lugar principalmente por dos razones.

En primer lugar es tanto como decir que el trabajo de todos los que están detrás de un disco no merece ser valorado y, menos aun, pagado; no me refiero tan sólo al de los empresarios discográficos, sino el de los propios interpretes, productores, autores, diseñadores de portada, fabricantes de discos, etc. Y así mismo ocurre con respecto a videojuegos, películas, etc., parece que todo lo que tenga carácter lúdico y tenga como fin entretenernos o divertirnos no lleva detrás un esfuerzo de creación y desarrollo.

Y en segundo lugar, sería interesante saber si la gente que mantiene esta opinión justificaría un delito de apropiación de una vivienda o inmueble porque el coste de adquisición es muy elevado. Creo poder afirmar que un 99 % consideraría no justificada la acción porque tiene claro el concepto de delito al margen de la gravedad de cada uno de ellos.

En mi opinión, el problema radica en la falta de conciencia social de la existencia de los derechos que derivan del mundo de la cultura y del mismo modo no tener en cuenta el esfuerzo humano y empresarial que sostiene la música y/o cualquier manifestación artística. Posiblemente, la misma franja de sociedad que tiene conciencia de que determinadas actitudes y conductas son delito no lo considera como tal en los supuestos de Propiedad Intelectual por esa falta de conciencia de que tras la música (y la cultura en general) hay un trabajo, un esfuerzo de personas y empresas y, en consecuencia, unos derechos y un bien jurídico a proteger al igual que en el caso de una vivienda, un automóvil o cualquier otro bien.

POSIBLEMENTE, LA MISMA FRANJA DE SOCIEDAD QUE TIENE CONCIENCIA DE QUE DETERMINADAS ACTITUDES Y CONDUCTAS SON DELITO NO LO CONSIDERA COMO TAL EN LOS SUPUESTOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL POR ESA FALTA DE CONCIENCIA DE QUE TRAS LA MÚSICA (Y LA CULTURA EN GENERAL) HAY UN TRABAJO, UN ESFUERZO DE PERSONAS Y EMPRESAS Y, EN CONSECUENCIA, UNOS DERECHOS Y UN BIEN JURÍDICO A PROTEGER...



**TAA**  
TORRALBA ABOGADOS ASOCIADOS

**Torralba Abogados Asociados**  
Paseo de Gràcia, 61. 1º 1ª.  
08007 Barcelona. Spain  
Tel. +34 93 215 91 91  
Fax. +34 93 487 30 53  
estudi1@torralba-abogados.com

J. Ramon Gil Cantons